

RESOLUCIÓN No. 01565

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA TEMPORALMENTE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 923 DEL 30 DE JUNIO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011 en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 174 de 2006 y la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 923 del 30 de Junio de 2013, esta Secretaría impuso a la sociedad denominada **LADRILLERA FRAMAR LTDA.** Identificada con el Nit. 830001967-2, ubicada en la Transversal 2B Este No. 75 - 93 Sur, barrió Santa Librada de la Localidad de Usme de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes fijas de emisión que genera contaminación atmosférica, específicamente al horno tipo Hoffman.

Que el párrafo del artículo primero de la citada resolución señala que: "...La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las siguientes obligaciones (...)."

Que mediante radicado No. 2014ER63169 del 16 de Abril de 2014, la representante legal de la empresa **LADRILLERA FRAMAR LTDA.**, solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0923 del 30 de junio de 2013, para la realización del estudio de emisiones atmosféricas que se realizara los días 22, 23, 24, 25 y 26 de Mayo de 2014.

Que mediante Concepto Técnico No. 4245 del 20 de Mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, se evalúa la solicitud realizada mediante radicado No. 2014ER63169 del 16 de Abril de 2014, en el que se concluye:

RESOLUCIÓN No. 01565

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Se reitera que la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA**, requiere permiso de emisiones atmosféricas el cual debe obtener previamente al funcionamiento del horno tipo Hoffman, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.2 La sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA**, deberá tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el horno tipo Hoffman, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995 en el cual se solicita la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra.
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio Técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, además anexar información sobre consumo de materias primas, combustibles u otros materiales utilizados.
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos
- k) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- l) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.
- m) El Representante Legal o quién haga sus veces de **LADRILLERA FRAMAR LTDA**, deberá presentar ante esta Secretaría los documentos necesarios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de solicitud de permiso de emisiones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 2011 y modificada por la Resolución No. 288 del 2012. Para mayor información podrá comunicarse al número de teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual".

6.3 La sociedad cuenta con la Resolución 00923 del 30 de junio de 2013, mediante la cual se impone a la sociedad denominada **LADRILLERA FRAMAR LTDA** ubicada en la Transversal 2 B Este No. 75 – 93 Sur de la localidad de Usme, medida preventiva consistente en la

RESOLUCIÓN No. 01565

suspensión de actividades de la fuente de emisión que genera contaminación atmosférica específicamente el horno tipo Hoffman, la cual señala que la medida se mantendrá hasta tanto la sociedad demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo primero de la citada resolución.

- 6.4 Mediante radicado 2014ER63169 del 16/04/2014, la apoderada de la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA**, solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades del horno tipo Hoffman para poder realizar el muestreo de contaminantes de los parámetros de Material Particulado, Óxidos de Azufre, Óxidos de Nitrógeno, Haluros y Halógenos que se llevará a cabo los días 22, 23, 24, 25 y 26 de mayo del presente año, anexando a la solicitud el informe previo de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para fuentes fijas.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en el literal h del artículo 75 del Decreto 948 de 1995 (modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4), solicita el estudio técnico de evaluación de las emisiones como uno de los ítem para tramitar el permiso de emisiones atmosféricas y dado que la sociedad dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, enviando el pre informe con la información completa de acuerdo a los lineamientos del numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010, por lo cual se considera técnicamente viable la realización del estudio de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 11 de la Resolución 6982 de 2011.

*Como consecuencia de lo anterior, para efectos de realizar el estudio de emisiones atmosféricas que se encuentra programado para los días 22, 23, 24, 25 y 26 de mayo del presente año, según las solicitudes objeto de análisis en el presente concepto técnico, se considera técnicamente viable levantar de manera temporal la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 00923 del 30 de junio de 2013, por el término único de seis (6) días calendario contados a partir del día 21 de mayo del presente año, con el único fin de realizar el estudio de emisiones que obra como requisito en el literal h) del artículo 75 del Decreto 948 de 1995. Una vez vencido el término aquí establecido, la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA** deberá dar cumplimiento a las condiciones señaladas en la Resolución 00923 del 30 de junio de 2013.*

- 6.5 *Es de aclarar que el levantamiento definitivo de la medida de preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 00923 del 30 de junio de 2013, se llevara a cabo hasta tanto la citada sociedad demuestre el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el establecidas en el parágrafo del artículo primero de la citada Resolución."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

RESOLUCIÓN No. 01565

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la

RESOLUCIÓN No. 01565

ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Por otra parte, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, **“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1° establece:**

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...).”

Que el artículo 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 ibídem, señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”*

Seguidamente, la misma ley en su artículo 32, reza:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Seguidamente el artículo 35, estipula:

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

RESOLUCIÓN No. 01565

Posteriormente, el artículo 36 de la prenombrada ley consagra:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Y sobre el particular el artículo 39 de la ley 1333, establece:

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que según lo establecido en el párrafo del artículo Primero de la Resolución No. 923 del 30 de Junio de 2013, que señala que la medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

Que no obstante a lo anterior, y en este caso en particular, resulta necesario poner en funcionamiento la fuente fija de emisión, específicamente al horno tipo Hoffman para producción de ladrillos, respecto de la cual recae la medida preventiva de suspensión de actividades, con el único objetivo de permitir la realización del estudio de emisiones atmosféricas, durante los días 22, 23, 24, 25 y 26 de Mayo de 2014 como se informa en el radicado No. 2014ER63169 del 16 de Abril de 2014, presentado por la representante legal de la sociedad **LADRILLERA FRAMAR LTDA.** y evaluado mediante Concepto Técnico No. 4245 del 20 de Mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual.

Que una vez analizada la solicitud allegada mediante radicado anteriormente mencionado, Resulta pertinente el levantamiento temporal de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. No. 923 del 30 de Junio de 2013, concediéndose para tal efecto los días 22, 23, 24, 25 y 26 de Mayo de 2014, con el único objetivo de permitir la realización del estudio de emisiones atmosféricas.

RESOLUCIÓN No. 01565

Que una vez agotado el término antes concedido, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en las Resolución No. 923 del 30 de Junio de 2013.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que a través de la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en el artículo 1°, literal d) se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales*".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar de forma temporal durante los días 22, 23, 24, 25 y 26 de Mayo de 2014, la Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades en materia de emisiones atmosféricas, que recae sobre el horno tipo Hoffman para producción de ladrillos, impuesta a través de la Resolución 923 del 30 de Junio de 2013 a la sociedad denominada **LADRILLERA FRAMAR LTDA.**, identificada con el NIT. 830001967-2, representada legalmente por la señora RUTH CAROLINA HERNANDEZ BAREÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.882.202, ubicada en la Transversal 2B Este No. 75 - 93 Sur de la localidad de Usme de esta Ciudad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez ejecutoriado el levantamiento de la presente medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de levantamiento de sellos.

RESOLUCIÓN No. 01565

PARÁGRAFO SEGUNDO. Trascurrido el termino otorgado en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

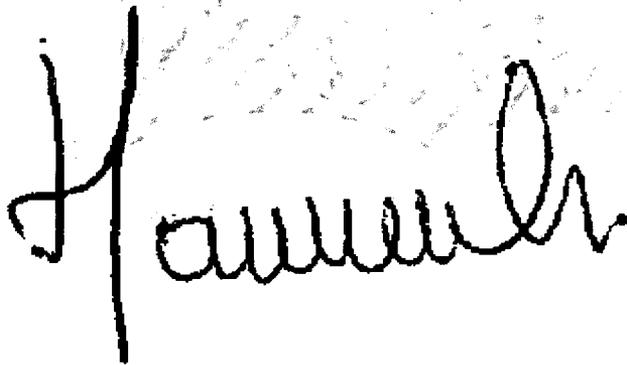
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **RUTH CAROLINA HERNANDEZ BAREÑO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.882.202, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada **LADRILLERA FRAMAR LTDA.**, identificada con el NIT. 830001967-2, o quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 2B Este No. 75 - 93 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-02-2012-1479.

Elaboró:
Jonathan Ramirez Nieves C.C: 1018418729 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/05/2014

Revisó:
Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga C.C: 9734500 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/05/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01565

Hector Hernan Ramos Arevalo

C.C: 79854379

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 22/05/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 22/05/2014





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE84848 Proc #: 2828281 Fecha: 2014-05-25 22:06
Tercero: 899999061-9 SDASECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: G - NOTIFICACIONES Y EXPEDIENTES DCAClase Doc:
Salida Tipo Doc: Comunicación Oficial Externa Consec:



Bogotá DC

Doctor:
LEONARDO ANDRÉS SALGADO RAMÍREZ
Alcalde Local de Usme
Alcaldía Local de Usme
Direccion: Calle 137 B No. 3 – 24 Sur
Plaza Principal Centro de Usme
Telefono: 7 69 31 00
Ciudad



REF: Comunicación y remisión de copia de Actos Administrativos.

Cordial saludo Doctor Salgado:

En atención al asunto de la referencia, le comunico que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 01565 de 22 de Mayo 2014 por el cual se levanta temporalmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución 923 del 30 de junio de 2013 y se toman otras determinaciones. Lo anterior dando cumplimiento al artículo segundo de la citada resolución, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-02-2012-1479
Anexos: Lo anterior en cinco (5) folios
Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus
Proyectó: Miguel Angel Ruiz Neme

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2000
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANA